



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00058-00, INTERPUESTA POR GUSTAVO GUERRERO CABRERA CONTRA JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: INTERVINIENTES PROCESO 022-2014-00696; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 056 DE FECHA JUNIO 2 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 022-2014-00696-00: DUEIMAR ANDREI AGUDELO CORREA (DEMANDADO) Y DRA. QUICELA GIL LÓPEZ (CURADORA DEL DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL SEIS (6) DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SEIS (6) DE JUNIO 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 7 de Junio de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 056

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2022-00058-00  
ACCIONANTE: Gustavo Guerrero Cabrera  
ACCIONADO: Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

### I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor GUSTAVO GUERRERO CABRERA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición y debido proceso dentro del proceso ejecutivo con radicado 760014003-022-2014-00696-00.

### II. HECHOS RELEVANTES

#### 2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta el accionante, en síntesis, que el día 08 de marzo de 2022 a las 10:00 am, el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo clase: MOTOCICLETA de placas EGF – 54D Marca: YAMAHA, Motor: 45D3052037, al interior del proceso con radicado No. 76001400302220140069600, para lo cual con el ánimo de fungir como postor hábil, consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente al 70% del avalúo del vehículo, no obstante, en el desarrollo de la audiencia no fue él quien presentó la mejor postura y por ende no le fue adjudicado automotor.

2.1.2. Asegura que, según el Protocolo Audiencias de Remate Virtuales, dispuesto por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, *"El acta de la diligencia y del registro en video de la sesión serán publicadas en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial; igualmente una copia del acta será remitida a los correos electrónicos suministrados por los asistentes e intervinientes"*. De igual manera señala que *"En la respectiva diligencia se ordenará la devolución de los depósitos judiciales a quienes*

corresponda. Para la materialización de dicha orden el Área de Depósitos judiciales informará a través de correo electrónico el momento en que los dineros se encuentren disponibles para su cobro en el Banco Agrario de Colombia. A fin de lograr un trámite de devolución célere los postores deberán hacer sus consignaciones a la CUENTA UNICA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal 760012041700 y código de dependencia: 760014303000".

2.1.3. Señala, que el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no le ha suministrado el acta de audiencia ni tampoco se le ha informado acerca de la disponibilidad de los dineros consignados, lo que estima que vulnera su derecho al debido proceso.

2.1.4. Agrega, que el día 04 de abril de 2022 elevó petición a efectos de obtener la copia del acta de la diligencia de remate y la información pertinente respecto a la devolución del dinero consignado para hacer postura sin que a la fecha de incoar el mecanismo tutelar no había recibido respuesta alguna.

## 2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite objeto de la queja constitucional.

2.2.2. El Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que: «Las actuaciones que se han surtido en el proceso por parte de este Despacho se encuentran ajustadas a derecho y acordes con el trámite que corresponde por lo que a ellas me remito.

*En cuanto a los hechos puntuales de la tutela me permito manifestar que, efectivamente el 8 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo embargado por cuenta del proceso, remate al que compareció como postor el señor GUSTAVO GUERRERO CABRERA, a quien finalmente no se le adjudicó el bien y por ello, en la misma diligencia se ordenó la devolución de la postura, lo cual corresponde al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.*

*Indagada esa dependencia sobre los hechos que sustentan la acción de tutela incoada por el señor GUERRERO CABRERA, se informa que el día 23 de mayo de 2022 se libró la orden de pago por concepto de devolución de la postura efectuada para participar en la diligencia de remate, de lo cual se informó también al accionante.».*

2.2.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

#### 3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

#### 3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa<sup>1</sup> en la distinción que tiene una petición

<sup>1</sup> Sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999, T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013, C-951 de 2014, entre otras.

elevada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y una solicitud procesal, tal como lo expuso en sentencia T-172 de 2016:

*«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.».*

3.3.2. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

*«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»*

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver los siguientes interrogantes:

¿Se configuró vulneración a los derechos alegados por el accionante teniendo en cuenta la respuesta dada por el despacho accionado, según la cual se acredita que ya se atendió la solicitud que originó la interposición de esta acción de tutela?

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



¿De la respuesta dada por el Juzgado accionado se logra concluir que se configuró una carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que originó la presente acción de tutela?

## V. DESARROLLO

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si está implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la solicitud presentada consiste en la devolución de un depósito judicial que se realizó para participar en una diligencia de remate, la misma se entiende como solicitud judicial y no como un derecho de petición. Por ello, es desde la perspectiva jurisdiccional que debe analizarse si lo incoado ha sido atendido.

Así pues, de lo obrante en el expediente de tutela y del examen realizado al proceso del trámite ejecutivo, se observa que la agencia judicial accionada mediante correo electrónico, dirigido a la dirección [gustavoguerrero1@hotmail.com](mailto:gustavoguerrero1@hotmail.com) -del actor- el pasado 24 de mayo de 2022, informó al accionante: «Señor usuario, con la presente se le informa que en Orden de Pago pendiente por cobrar de depósitos judiciales como devolución de postura de Remate al no ser favorecido, dentro del proceso con radiación No. 76001400302220140069600 a nombre de GUSTAVO GUERRERO CABRERA. El Cobro

se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.», conforme se verificó a índice digital 21 de la carpeta que contiene el expediente digital objeto de la queja constitucional.

Por lo anterior, evidente resulta que el motivo por el cual fue interpuesta la acción constitucional se desarrolló al interior del proceso ejecutivo génesis de la tutela, por lo que es factible pregonar que existe carencia actual del objeto del amparo solicitado por configurarse un hecho superado, conllevando a que se niegue el presente amparo como se declarará.

## VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional de tutela propuesta por el señor GUSTAVO GUERRERO CABRERA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI por haberse configurado una CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, por haberse superado el hecho que le dio génesis a la misma, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ